

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16753 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

APENDICE III

Ensayos relativos a las materias líquidas inflamables de las clases III, a), y IV, a)

1300.

(1) El punto de ignición se determina por uno de los aparatos siguientes:

a) Se pueden emplear para las temperaturas que no pasen de 50° C.: El aparato de Abel, aparato de Abel-Pensky, aparato Luchaire-Finances, aparato Tag.

b) Se pueden emplear para temperaturas superiores a 50° C., aparato Pensky-Martens, aparato Luchaire-Finances.

c) A falta de ellos, cualquier aparato de cámara cerrada, capaz de dar resultados que no se aparten más de 2° C., de los que darían en su lugar uno de los aparatos anteriores.

(2) Para la determinación del punto de ignición de las pinturas, colas y productos viscosos similares que contengan disolventes, no se pueden utilizar más que aparatos y métodos de ensayo que sean apropiados para la determinación del punto de ignición de los líquidos viscosos, tales como el método A de las normas IP 170/59, o más recientes, las normas alemanas DIN 53213 y TGL 14301, hoja 2.

1301.

El modo de realizar la medición será:

a) Para el aparato de Abel, el de la norma IP (*)/33/34; esta norma se podrá emplear también para el aparato de Abel-Pensky.

b) Para el aparato Pensky-Martens, el de la norma IP (*)/34/47 o el de la norma D 93/46 del A.S.T.M. (**).

c) Para el aparato Tag, el de la norma D 53/46 del A. S. T. M. (**).

d) Para el aparato Luchaire, el de la Instrucción anexa, al Decreto ministerial (Francia), del 26 de octubre de 1925, el dado por el Ministerio de Comercio e Industria y publicado en el «Journal Officiel» del 29 de octubre de 1925.

En el caso de emplear otro aparato, el modo de operar exigirá las siguientes precauciones:

1. La determinación se debe hacer al abrigo de las corrientes de aire.

2. La velocidad del calentamiento del líquido que se ensaya no debe nunca pasar de 5° C. por minuto.

3. La llama de la lamparilla debe tener una longitud de 5 milímetros ($\pm 0,5$ mm.).

4. Se debe presentar la llama de la lamparilla al orificio del recipiente cada vez que la temperatura del líquido haya experimentado un crecimiento de 1° C.

1302.

En caso de discusión sobre la clasificación de un líquido inflamable, se aceptará el número de la clasificación propuesto por el expedidor, si un contraensayo de medida del punto de ignición efectuada en el líquido en cuestión de un valor que

no se separa más de 2° C. de los límites (respectivamente 21°, 55° y 100° C.) que figuran en el marginal 301. Si un contraensayo da un valor que se aleja en más de 2° C. de estos límites, se deberá proceder a un nuevo contraensayo, y finalmente prevalecerá el más elevado de los valores.

1303.

La determinación de la proporción de peróxido en un líquido se hará según el siguiente modo operatorio:

Se vierte en un matraz de Erlenmayer una masa P (cercana a 5 g., pesada con precisión de 1 cg.) del líquido a ensayar, se añaden 20 cm³ de anhídrido acético y 1 g. aproximadamente de yoduro potásico sólido pulverizado; se agita después, tras diez minutos se calienta hacia 80° C durante tres minutos; se deja enfriar cinco minutos; después se añaden 25 cm³ de agua; después de un reposo de media hora se valora el yodo liberado por medio de una disolución decinormal de hiposulfito sódico, sin añadir indicador, señalando el fin de la reacción de la decoloración total. Si n es el número de centímetros cúbicos de disolución de hiposulfito necesaria, el porcentaje de peróxido (contado como H₂O₂) que encierra la muestra

se obtiene por la fórmula $\frac{17n}{100p}$.

1304-1399.

APENDICE IV

Condiciones de utilización de los vagones provistos de instalaciones eléctricas

1400.

Las materias y objetos de la clase I, a); los objetos de la clase I, b); los objetos de los 4.°, 21, 22, 23 y 26, de la clase I, c); las materias de los 1.°, 2.° y 3.°, así como el aldehído acético;

la acetona y las mezclas de acetona del 5.° de la clase III, a), en bultos de más de 50 kilogramos;

las materias de los 3.° a 7.°, de la clase III, b);

las materias de la clase III, c), y

las materias de los 2.°, a), y 3.°, a), de la clase V no pueden ser transportados en vagones provistos de instalaciones eléctricas, excepto en el caso de que éstas reúnan las condiciones siguientes:

a) Las conducciones eléctricas deben ser fijadas sólidamente y protegidas contra toda avería mecánica. En tanto que no se trate de cables bajo plomo o de conducciones similares a los cables protegidos por fundas metálicas sin unión, deben ser colocadas en tubos estancos de acero. Los conductores de corriente bajo tensión y las partes que sirven para llevar la corriente a tierra deben estar garantizados contra todo autorelajamiento. Las partes metálicas del vagón no deben ser utilizadas como conductor de regreso.

b) El alumbrado no debe hacerse más que por medio de lámparas eléctricas de incandescencia.

Los cuerpos luminosos deben tener entradas de conductos estancos y estar provistos, del lado del espacio reservado a la carga, de un vidrio protector con cierre estanco. Si los cuerpos luminosos no son fijados en huecos de las paredes o del techo que les protejan contra toda avería mecánica, se les debe rodear además con una rejilla o emparillado de protección. Las lámparas de incandescencia deben estar garantizadas contra todo autorelajamiento de su fijación.

c) Las máquinas eléctricas, instalaciones de reglaje, interruptores y aparatos de seguridad (por ejemplo, los cortacircuitos de fusibles, los interruptores automáticos de corriente) cuyo funcionamiento puede producir chispas, así como los radiadores,

(*) The Institute of Petroleum, 61 New Cavendish Street, London W.1.

(**) American Society for Testing and Materials, 1916 Race Str., Philadelphia 3 (Pa.).

infiernillos y pararrayos, deben ser construídos de manera que no puedan provocar la inflamación de las mezclas explosivas de aire y de gas, de aire y de vapor o de aire y de polvo que existieran en el espacio ambiente (tipo de construcción excluyendo las explosiones). Esta prescripción no es aplicable a las instalaciones eléctricas colocadas en un compartimiento, que estaría, de una parte, completamente separado del espacio reservado a la carga por paredes absolutamente estancas, sin puertas de comunicación y, por otra parte, provista de aberturas de aireación comunicando con el exterior.

1401.

(1) Las materias y objetos del marginal 1400 no deben ser cargados en vagones provistos de transformadores.

(2) El empleo de vagones provistos de transformadores por aire está permitido para las materias de las clases III, a), III, b), III, c), así como para las materias del 2.º, a), y 3.º, a), de la clase V, que están designados en el marginal 1400, si todas las primeras materias utilizadas en la construcción de los transformadores, son incombustibles o difícilmente inflamables.

Los transformadores por aire deben ser colocados bajo la caja del vagón y estar separados de ella por un aislante de naturaleza y dimensiones tales que el arco eléctrico que se produce en caso de fusión de un enrollamiento no pueda pegar el fuego en la citada caja.

(3) Los vagones provistos de transformadores deben llevar un signo distintivo, a menos de ser fácilmente reconocibles.

1402.

Los vagones que no respondan a estas condiciones podrán, sin embargo, ser utilizados en el transporte de materiales y objetos apuntados, si todas las instalaciones eléctricas que no satisfagan estas prescripciones están privadas de corriente y garantizadas contra su puesta en tensión durante el transporte.

1403-1499.

APENDICE V

Prescripciones relativas a los ensayos de los depósitos de acero destinados al transporte de materias líquidas inflamables de la clase III, a)

I. Ensayo de presión

1500.

Tres depósitos, de cada tipo de construcción y de fabricafite, se deben someter por inmersión en el agua a un ensayo de presión manométrica de 0,75 kilogramos por centímetro cuadrado como mínimo. La presión de prueba debe permanecer constante y el depósito debe permanecer estanco durante diez minutos de prueba.

II. Ensayo de caída

1501.

Los depósitos se llenarán al 95 por 100 de agua a 20° C. y se someterán a un ensayo de caída sobre una placa de acero horizontal anclada en el suelo y no elástica o sobre una losa de hormigón, horizontal. La altura libre de caída es 110 centímetros. Cada recipiente debe satisfacer las tres pruebas siguientes:

a) Caída sobre el borde del fondo del depósito con el eje longitudinal del depósito inclinado con el punto de choque en la vertical por debajo del centro de gravedad. Si uno de los fondos está provisto de espita, aquél se experimentará en primer lugar. En tal caso, el punto de choque debe encontrarse directamente al lado de la espita.

b) Caída como en a), sobre el punto del otro borde del depósito, enfrente del punto de choque en a).

c) Caída sobre la línea de la virola del depósito, encontrándose la línea de choque en el mismo plano que el punto de choque en a).

Después de estas pruebas, todos los depósitos deben ser estancos. Son considerados estancos todavía cuando el intervalo de tiempo comprendido entre el derrame de dos gotas sucesivas es superior a cinco minutos. Si uno de los tres depósitos ensayados no es estanco, la prueba se renovará sobre otros seis depósitos del mismo tipo de construcción, que deberán satisfacer todas las pruebas según I y II.

Las pruebas de I y II se realizan por un Organismo designado.

III. Marcado

1502.

Los depósitos de los tipos de construcción ensayados se marcarán de una forma duradera con la sigla del Estado (*), en el que la prueba ha sido realizada, grabada o impresa, así como por la designación RID, III, a), y por un número de registro, atribuido por el Organismo que haya procedido a las pruebas.

IV. Informe de ensayo

1503.

Se debe realizar un informe de ensayo, que dará las indicaciones siguientes:

1. Fabricante del depósito.
2. Descripción (por ejemplo, material utilizado, espesor de las paredes y de los fondos, juntas) y plano.
3. Resultado de los ensayos.
4. Marca del depósito.

Se envía un ejemplar del informe del ensayo a un Organismo designado por la autoridad competente del país en que ésta tiene lugar.

1504-1599.

(*) Las siglas correspondientes son las siguientes:

A	Austria.	IRQ	Irak.
B	Bélgica.	L	Luxemburgo.
BG	Bulgaria.	MA	Marruecos.
CH	Suiza.	N	Noruega.
CS	Checoslovaquia.	NL	Holanda.
D	Alemania (**)	P	Portugal.
DK	Dinamarca.	PL	Polonia.
E	España.	R	Rumania.
F	Francia.	S	Suecia.
FL	Liechtenstein.	SF	Finlandia.
GB	Gran Bretaña.	SYR	Siria.
GR	Grecia.	TN	Túnez.
H	Hungría.	TR	Turquía.
I	Italia.	YU	Yugoslavia.

(**) Nota de la oficina central.—De acuerdo con una comunicación de las autoridades competentes de Alemania (DB y DR), la sigla D se completa de la forma siguiente: Para el territorio de la DB, $\frac{D}{DB}$;

para el territorio de la DR, $\frac{D}{DR}$.

APENDICE VI

Cuadros, método para la aplicación de los criterios de la clase de seguridad nuclear I, métodos de ensayo para embalajes destinados a las materias de la clase IV, b)

Parte A. Cuadros

1600.

Clasificación de los radionucleidos a los fines de transporte. Addeuda a la nota introductiva 2 de la clase IV, b).

Notas:

1. El asterisco indica que el radionucleido ha sido clasificado en un grupo de conformidad con el cuadro del marginal 1601.
2. Para los radionucleidos que no figuran en esta lista, véase el marginal 1601.

Símbolo	Radionucleido	Grupo
Ac	Actinio-227	I
	Actinio-228	I
Ag	Plata-105	IV
	Plata-110 m	III
	Plata-111	IV
Am	Americio-241	I
	Americio-243	I
Ar	Argón-37	VI
	Argón-37 (sin comprimir) (1)	VI
	Argón-41	II
	Argón-41 (sin comprimir) (1)	V
As	Ársenico-73	IV
	Ársenico-74	IV
	Ársenico-76	IV
	Ársenico-77	IV

(1) Sin comprimir significa: Aquel cuya presión absoluta reducida a una temperatura de 0° C no pase de un atmósfera (es decir, la presión media de la atmósfera a una latitud de 45° y al nivel medio del mar).

Símbolo	Radionucleido	Grupo	Símbolo	Radionucleido	Grupo	
At	Astato-211	III	Ge	Germanio-71	IV	
Au	Oro-193 *	III	H	Hidrógeno-3 (véase T-tritio)		
	Oro-194 *	III	Hf	Hafnio-181	IV	
	Oro-195 *	III	Hg	Mercurio-197 m	IV	
	Oro-196	IV		Mercurio-197	IV	
	Oro-198	IV		Mercurio-203	IV	
Ba	Oro-199	IV	Ho	Holmio-166	IV	
	Bario-131	IV	I	Yodo-124 *	III	
Be	Bario-140	III		Yodo-125 *	III	
	Berilio-7	IV		Yodo-126	III	
Bi	Bismuto-206	IV		Yodo-129	III	
	Bismuto-207	III		Yodo-131	III	
	Bismuto-210 (Ra, E)	II		Yodo-132	IV	
	Bismuto-212	III		Yodo-133	III	
Bk	Berkolio-249	I		Yodo-134	IV	
Br	Bromo-82	IV		Yodo-135	IV	
C	Carbono-14	IV	In	Indio-113 m	IV	
Ca	Calcio-45	IV		Indio-114 m	III	
	Calcio-47	IV		Indio-115 m	IV	
Cd	Cadmio-109	III	Ir	Iridio-190	IV	
	Cadmio-115 m	III			Iridio-192	III
	Cadmio-115	IV			Iridio-194	IV
Ce	Cerio-141	IV	K	Potasio-42	IV	
	Cerio-143	IV			Potasio-43 *	III
	Cerio-144	III	Kr	Kriptón-85 m	III	
Cf	Californio-249	I		Kriptón-85 m (sin comprimir) (1)	V	
	Californio-250	I		Kriptón-85	III	
	Californio-252	I		Kriptón-85 (sin comprimir) (1) ...	VI	
Cl	Cloro-36	IV		Kriptón-87	II	
	Cloro-38	III		Kriptón-87 (sin comprimir) (1)	V	
Cm	Curio-242	I	La	Lantano-140	IV	
	Curio-243	I	Lu	Lutecio-172 *	III	
	Curio-244	I			Lutecio-177	IV
	Curio-245	I	M. p. f.	Mezcla de productos de fisión	II	
	Curio-246	I	Mg	Magnesio-28 *	III	
Co	Cobalto-56 *	III	Mn	Manganeso-52	IV	
	Cobalto-57	IV			Manganeso-54	IV
	Cobalto-58 m	IV			Manganeso-56	IV
	Cobalto-58	IV		Mo	Molibdeno-99	IV
	Cobalto-60	III	Na	Sodio-22	III	
Cr	Cromo-51	IV		Sodio-24	IV	
Cs	Cesio-131	III	Nb	Niobio-93 m	IV	
	Cesio-134 m	IV			Niobio-95	IV
	Cesio-134	III			Niobio-97	IV
	Cesio-135	IV	Nd	Neodimio-147	IV	
	Cesio-136	IV			Neodimio-149	IV
	Cesio-137	IV	Ni	Níquel-56 *	III	
Cu	Cobre-64	IV			Níquel-59	IV
	Disproseo-154 *	III			Níquel-63	IV
Dy	Disproseo-165	IV			Níquel-65	IV
	Disproseo-166	IV	Np	Neptunio-237	I	
	Er	Erbio-169		IV		Neptunio-239
Erbio-171		IV	Os	Osmio-185	IV	
Eu	Europio-150	III			Osmio-191 m	IV
	Europio-152 (A) (9,2 h.)	IV			Osmio-191	IV
	Europio-152 (B) (12,7 años)	III			Osmio-193	IV
	Europio-154	II	P	Fósforo-32	IV	
	Europio-155	IV				
F	Flúor-18	IV				
Fe	Hierro-55	IV				
	Hierro-59	IV				
Ga	Galio-67 *	III				
	Galio-72	IV				
Gd	Gadolinio-153	IV				
	Gadolinio-159	IV				

(1) Sin comprimir significa: Aquel cuya presión absoluta reducida a una temperatura de 0° C no sobrepase de una atmósfera (es decir, la presión media de la atmósfera a una latitud de 45° y al nivel medio del mar).

Símbolo	Radionucleido	Grupo	Símbolo	Radionucleido	Grupo	
Pa	Protactinio-230	I	T	Tritio (en forma distinta de las siguientes)	IV	
	Protactinio-231	I		Tritio (en forma de T ₂ o HT)	VII	
	Protactinio-233	II		Tritio (pintura luminiscente al tritio o tritio gaseoso absorbido por un portador sólido)	VIII	
Pb	Plomo-203	IV	Ta	Tántalo-182	III	
	Plomo-210	II		Tb	Terbio-160	III
	Plomo-212	II			Tc	Tecnecio-96 m
Pd	Paladio-103	IV	Tecnecio-96			IV
	Paladio-109	IV	Tecnecio-97 m	IV		
Pm	Prometeo-147	IV	Tecnecio-97	IV		
	Prometeo-149	IV	Tecnecio-99 m	IV		
Po	Polonio-210	I	Tecnecio-99	IV		
Pr	Praseodimio-142	IV	Te	Teluro-125 m	IV	
	Praseodimio-143	IV		Teluro-127 m	IV	
Pt	Platino-191	IV		Teluro-127	IV	
	Platino-193 m	IV		Teluro-129 m	III	
	Platino-197 m	IV		Teluro-129	IV	
	Platino-197	IV		Teluro-131 m	III	
Pu	Plutonio-238	I	Teluro-132	IV		
	Plutonio-239	I	Th	Torio-227	II	
	Plutonio-240	I		Torio-228	I	
	Plutonio-241	I		Torio-230	I	
	Plutonio-242	I		Torio-231	I	
Ra	Radio-223	II		Torio-232	III	
	Radio-224	II	Torio-234	II		
	Radio-226	I	Torio-natural	III		
	Radio-228	I	Tl	Talio-200	IV	
Rb	Rubidio-86	IV		Talio-201	IV	
	Rubidio-87	IV		Talio-202	IV	
	Rubidio-natural	IV		Talio-204	III	
Re	Renio-183	IV	Tm	Tulio-168 *	III	
	Renio-186	IV		Tulio-170	III	
	Renio-187	IV		Tulio-171	IV	
	Renio-188	IV	U	Uranio-230	II	
	Renio-natural	IV		Uranio-232	I	
Rh	Rodio-103 m	IV		Uranio-233	II	
	Rodio-105	IV		Uranio-234	II	
Rn	Radón-220	IV		Uranio-235	III	
	Radón-222	II		Uranio-236	II	
Ru	Rutenio-97	IV		Uranio-238	III	
	Rutenio-103	IV	Uranio-natural	III		
	Rutenio-105	IV	V	Vanadio-48	IV	
	Rutenio-106	III		Vanadio-49 *	III	
S	Azufre-35	IV	W	Wolframio-181	IV	
Sb	Antimonio-122	IV		Wolframio-185	IV	
	Antimonio-124	III		Wolframio-187	IV	
	Antimonio-125	III	Xe	Xenón-125 *	III	
Sc	Escandio-46	III		Xenón-125 * (sin comprimir) (1)	III	
	Escandio-47	IV		Xenón-131 m	III	
	Escandio-48	IV		Xenón-131 m (sin comprimir) (1)	V	
Se	Selenio-75	IV		Xenón-133	III	
Si	Silicio-31	IV		Xenón-133 (sin comprimir) (1)	VI	
Sm	Samario-145 *	III	Xenón-135	II		
	Samario-147	III	Xenón-135 (sin comprimir) (1)	V		
	Samario-151	IV	Y	Ytrio-88 ⁺	III	
	Samario-153	IV		Ytrio-90	IV	
Sn	Estaño-113	IV		Ytrio-91 m	III	
	Estaño-117 m *	III		Ytrio-91	III	
	Estaño-121 *	III		Ytrio-92	IV	
	Estaño-125	IV	Ytrio-93	IV		
Sr	Estroncio-85 m	IV	Yb	Yterbio-175	IV	
	Estroncio-85	IV				
	Estroncio-89	III				
	Estroncio-90	II				
	Estroncio-91	III				
	Estroncio-92	IV				

(1) Sin comprimir significa: Aquel cuya presión absoluta reducida a una temperatura de 0°C no sobrepasa una atmósfera (es decir, la presión media de la atmósfera a una latitud de 45° y al nivel medio del mar).

Símbolo	Radionucleido	Grupo
Zn	Zinc-65	IV
	Zinc-69 m	IV
	Zinc-69	IV
Zr	Zirconio-93	IV
	Zirconio-95	III
	Zirconio-97	IV

1601.

Fórmula de clasificación, en orden a su transporte, de un radionucleido que no figura en el marginal 1600 con respecto a la nota introductiva 3 de la clase IV, b).

Radionucleido	Período físico		
	0 a 1.000 días	Más de 1.000 días hasta 10 ⁶ años	Más de 10 ⁶ años
Número atómico de 1 a 81	Grupo III	Grupo II	Grupo III
Número atómico de 82 y superiores	Grupo I	Grupo I	Grupo III

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO

17305 ORDEN de 30 de julio de 1975 por la que se distribuye el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social, estableció las normas por las que habrá de efectuarse la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y a los Regímenes Especiales que se remiten al mismo en dicha materia durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de marzo de 1976.

Establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 1401/1975, de 26 de junio, los tipos de cotización aplicables durante el período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre de 1975, y efectuada su distribución entre las diversas contingencias y situaciones protegidas por Orden de 7 de julio de 1975, procede realizar esta distribución en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización del 45,50 por 100 sobre la base tarifada y del 23 por 100 sobre la base complementaria individual fijados por el Decreto 1401/1975, de 26 de junio, y aplicables al grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se aplicarán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial en la siguiente forma:

	Base tarifada			Base complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	13,40	2,40	15,80	6,88	1,22	8,10
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	3,19	0,57	3,76	1,62	0,29	1,91
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,33	0,07	0,40	0,17	0,03	0,20
3. Protección a la familia	3,80	0,70	4,50	1,95	0,34	2,29
4. Desempleo	0,84	0,16	1,00	0,42	0,08	0,50
5.1. Servicios sociales de asistencia a subnormales y de recuperación y rehabilitación de minusválidos físicos	0,30	0,05	0,35	—	—	—
5.2. Formación y asistencia social e Instituciones sanitarias	5,39	0,90	6,29	2,73	0,47	3,20
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados expresamente en este cuadro	11,17	2,03	13,20	5,78	1,02	6,80
7. Servicio social de asistencia a los pensionistas	0,16	0,04	0,20	—	—	—
Totales	38,58	6,92	45,50	19,55	3,45	23,00

Art. 2.º Para los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1974.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de julio de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

17306 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y su personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de las «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.», y su personal,

Resultando que con fecha 7 de junio del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Secretario de la Organización Sindical, con el que se remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de las «Representaciones Ga-